

Estudios Monográficos

Principales novedades de la reforma del Código Penal de 1995

Por Carmen-Paloma González Pastor
Magistrada de la Audiencia Provincial de Alicante

Examen de la reforma acometida en el Código Penal por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, con especial dedicación a las modificaciones llevadas a cabo en materia de penalidad, así como a la introducción de nuevos tipos delictivos.

SUMARIO:

- I. Principales novedades de la reforma del Código Penal de 1995.
- II. Comentario acerca de las principales novedades efectuadas en la Parte General de la reforma del Código Penal.
- III. Innovaciones en materia de penas. La pena de localización permanente y la de trabajos en beneficio de la comunidad.
- IV. Delitos contra la Administración de Justicia de la Corte Penal Internacional y de lesa humanidad.

I. PRINCIPALES NOVEDADES DE LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE 1995

El tiempo transcurrido desde que se aprobó mediante la Ley Orgánica 10/1995 el actual Código Penal ha puesto de manifiesto la necesidad de llevar a cabo su actualización. Tal necesidad se planteó ya en 1999 cuando el Congreso de los Diputados aprobó una resolución instando al Consejo General del Poder Judicial a estudiar la efectiva aplicación del Código actual con objeto de poder comprobar los principales problemas que se habían planteado durante su vigencia hasta la fecha; el referido informe fue presentado en julio de 1999 y en él se realizaba un análisis de aquellos aspectos que habían planteado una mayor complejidad en la aplicación del nuevo código.

Poco más tarde, el Presidente del Gobierno, en su discurso de investidura ante el Congreso de los Diputados celebrado el 25 de abril de 2000, anunció la reforma del proceso penal, del sistema de penas y del control de su cumplimiento, siendo intención del Gobierno encomendar a una comisión técnica el pertinente estudio; a fin de poner en marcha el citado plan se constituyó por Orden del Ministerio de Justicia de 14 de julio de 2000 una Comisión Técnica de Reforma del Sistema de penas en el seno del Ministerio de Justicia que llevó a cabo una propuesta de reforma legal cuyo contenido es, precisamente, el texto propuesto por la Ponencia.

Junto a esta propuesta cuya finalidad era, esencialmente, el régimen de las penas y su aplicación, la reforma que se lleva a cabo pretende: de una parte, la adaptación de los tipos ya existentes a la realidad actual y, de otra, la introducción de nuevas figuras delictivas en los términos que se desprenden de las diferentes propuestas parlamentarias, atendiendo, a su vez, a las preocupaciones sociales del momento, de tal forma que la reforma dé una respuesta efectiva a la realidad penal española.

De esta forma, aunque la reforma del Código Penal supone una revisión parcial de su texto que afecta a 160 artículos, permanece su sistemática, estructura y principios, de tal modo que si bien en un buen número de artículos sólo se introducen ciertas modificaciones de tipo técnico como son, entre otras, las sustituciones de pesetas por euros, la sustitución o inclusión de nuevas penas o la mejora de tipo sistemático, en otras partes del articulado se observan importantes modificaciones que en la Parte General afectan, de forma prioritaria al sistema de penas y en la Parte Especial, bien a la modificación de las penas hasta ahora vigentes, bien a ciertas modificaciones de algunos tipos penales o la introducción de nuevas figuras delictivas, tanto a título de delito como de falta como lo es, en este último aspecto, la penalización como falta el abandono de animales.

Entre las modificaciones más importantes de la Parte General del Código, las novedades más importantes son las derivadas de la nueva regulación de las penas que de forma sucinta podemos resumir en los siguientes apartados:

1.º Se perfila la responsabilidad penal directa de la persona jurídica pues, además de mantenerse en el art. 31 de la reforma del Código Penal la regla clásica de atribuir responsabilidad penal al administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica aunque no concurren en él las condiciones exigidas en el tipo penal para poder ser sujeto activo del delito o falta siempre que tales condiciones se den en la entidad o persona en cuyo nombre actúe, se plasma y recoge, por vez primera una declaración de responsabilidad directa y solidaria del pago de la multa por parte de la persona jurídica en cuestión en el caso de que el citado administrador de hecho o de derecho sea condenado a una multa.

En efecto, la regla segunda del citado art. 31 añade que será responsable de su pago de manera directa y solidaria la persona jurídica en cuyo nombre o por cuya cuenta actuó.

2.º La duración mínima de la pena de prisión pasa de los seis meses actuales a tres meses y ello debido a considerar más adecuado la imposición de una pena privativa de libertad de corta duración en la comisión de delitos de escasa entidad cumpliendo así la pena una función de prevención general.

3.º La distinción entre las penas privativas de libertad graves y menos graves viene dada por el hecho de que su duración supere o no los cinco años. La razón de tal modificación ha sido establecer una armonización de la materia penal con la distribución de competencias previstas en la actual reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal entre los Juzgados de lo Penal, de una parte, y las Audiencias Provinciales, de otra, de tal modo que será de competencia de los primeros los delitos castigados con penas menos graves, y de las segundas, los delitos castigados con penas graves.

4.º Se suprime la pena de arresto de fin de semana, debido tanto a su resultado insatisfactorio, como a los problemas de índole práctico surgidos en su aplicación, pena que es sustituida bien por la pena de prisión de tres meses, que tiene la consideración de menos grave, bien por la de trabajos en beneficio de la comunidad o bien por la gran novedad en materia de penas consistente en la creación de una nueva pena llamada de localización permanente.

5.º La pena de localización permanente supone, en consecuencia, una importante novedad que tiene por finalidad dar una respuesta penal efectiva a determinados tipos delictivos leves aplicando las nuevas tecnologías de localización, permitiendo su regulación que el Juez o Tribunal permita al penado cumplirla en su domicilio o en el lugar que se le indique por un periodo que no supere los doce días ya sean consecutivos o de fines de semana.

6.º Se mejora notablemente la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de dos maneras, por una parte, porque su actual regulación es más precisa que la hasta ahora vigente y de otra, porque se ha impuesto a un mayor número de delitos y de faltas.

7.º Se amplía la duración máxima de las penas de alejamiento y de no aproximación a la víctima, incluyéndose la previsión de su cumplimiento simultáneo con la de prisión e incluso, después de terminada la pena, con lo que se evita la posibilidad de acercamiento a las víctimas durante los permisos de salida.

Se mejora igualmente la redacción de las tres modalidades de la que hasta ahora constituía una única pena privativa de derechos consistente en la privación del derecho de residir en determinados lugares o acudir a ellos, o la prohibición de aproximarse a la víctima o algunos de sus familiares o de comunicarse con ellos existentes en la actualidad de tal manera que se separan en la presente reforma del Código adecuando así las distintas prohibiciones al tipo de delito en concreto, de modo que se regulan por separado, como penas privativas de derechos:

- La privación de residir en determinados lugares o de acudir a ellos.
- La prohibición de aproximarse a la víctima, familiares u otras personas que determine el Tribunal y,
- La prohibición de comunicarse con la víctima, familiares o con aquellos que determine el Juez.

En esta misma materia se introduce la importante novedad de acordarse la suspensión, respecto de los hijos, del régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso se hubiera reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de la pena.

8.º Se modifica, de forma importante la regulación de la multa que, por una parte, se ajusta a la nueva duración de la pena de prisión y, por otra, pretende su adaptación a la verdadera situación económica del reo y cargas familiares que soporta y por último se adapta a la naturaleza del delito, permaneciendo invariables, sin embargo, los principios de mantenimiento del sistema de días-multa, de ser una alternativa a la prisión y de proporcionalidad de dos días de multa por uno de prisión.

En efecto, los principios rectores de la nueva regulación de la multa que se encuentran recogidos en los arts. 50, 51, 52 y 53 establecen los siguientes parámetros:

- Duración: La duración mínima será de diez días y la máxima de dos años.
- Importe: La cuota diaria mínima será de dos euros y la máxima de cuatrocientos.
- Tiempo para el pago: después de mantener la vigencia de la regla 5.ª del actual art. 50 acerca de tenerse en cuenta la situación del reo y su familia, se autoriza al Tribunal en caso de causa justificada a que se abone la multa en un plazo no superior a dos años desde la firmeza de la sentencia, ya se abone, en su totalidad o en los plazos que se determinen, introduciéndose, además la novedad de que el impago de dos de ellos, determinará el vencimiento de los restantes.
- Variación de la situación económica del penado: Se establece el principio de que si después de sentencia, variase la situación económica del penado, se faculta al Juez o Tribunal, con carácter excepcional, y después de la debida investigación sobre la situación, a modificar tanto el importe como los plazos.
- Ponderación de las circunstancias del culpable: Se mantiene el principio ahora vigente de que en los supuestos en que la pena de multa se fije en proporción al daño causado, al valor del objeto del delito o al beneficio reportado el que se atiende para fijar la cuantía, no sólo a las circunstancias atenuantes o agravantes, sino a la situación económica del culpable.
- En caso de impago de la multa: Se mantiene el criterio de la sustitución de responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos

cuotas diarias no satisfechas que, y aquí está la novedad, puede sustituirse mediante la localización permanente.

-- Posibilidad de cumplir la responsabilidad personal subsidiaria: Se introduce la novedad de que el Juez o Tribunal, previa conformidad del penado pueda acordar que la citada responsabilidad personal subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad; en este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.

-- Extinción de la responsabilidad personal subsidiaria: La citada responsabilidad no se impondrá a los condenados a penas privativas de libertad superiores a cinco años.

9.º Se introducen otras novedades como la de ampliar la duración máxima de la pena de privación del derecho de tenencia de armas y la importante aclaración del ámbito de actuación de la pena de privación del permiso de conducir vehículos a motor que abarca todo tipo de vehículos, incluidos los ciclomotores.

10.º Se permite incrementar la pena en el caso de delitos o faltas continuados, de modo que el autor de los mismos puede ser castigado no sólo con la pena en su mitad superior, como hasta ahora, sino que puede imponerse la pena superior en su mitad inferior, atendidas las circunstancias del delito.

11.º En materia de suspensión de la ejecución de la pena se introduce la novedad de excluir, solamente a estos efectos, del conjunto de las penas impuestas, la derivada del impago de la multa.

En este mismo ámbito el art. 83 además de reiterar que la suspensión de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo que le fije el Juez o Tribunal, establece una norma nueva relativa a los supuestos en que el reo haya sido condenado a pena de prisión pues en este caso, si así lo considera pertinente y en todo caso si se trata de delitos contemplados en los arts. 153 a 173.2 --referidos a lesiones o malos tratos entre cónyuges o persona con la que se está o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad, o sobre descendientes, ascendientes, hermanos o menores-- se condicionará la suspensión al cumplimiento de alguna de las obligaciones o deberes siguientes:

-- Prohibición de acudir a determinados lugares.

-- Prohibición de aproximarse a la víctima o aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o tribunal.

-- Prohibición de comunicarse con ellos.

-- Prohibición de ausentarse sin autorización del Juez o tribunal donde resida.

-- Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado o Tribunal o servicio de la Administración que éstos señalen para informar de sus actividades y justificarlas.

-- Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual o similares y

-- Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, con su conformidad, siempre que no sean atentatorias contra la dignidad de la persona.

12.º Se amplían las medidas que favorezcan la rehabilitación de todos aquellos que hubieran cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia a las drogas, alcohol o sustancias psicotrópicas, consistiendo tal ampliación en que pueden beneficiarse de esta institución quienes hayan cometido un hecho castigado con pena de hasta cinco años de privación de libertad --en lugar de hasta tres--, como sucede hasta ahora.

Con esta misma idea se modifican los requisitos que debe cumplir el condenado exigiendo la nueva normativa certificación suficiente por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado que el condenado se encuentra,

deshabitado, o sometido a tratamiento en el momento de decidir sobre la suspensión de la pena, solicitando el Juez o Tribunal antes de acordar la suspensión y, en todo caso, informe al médico forense.

En el supuesto de que el condenado se encuentre sometido a tratamiento de deshabitación se condicionará la suspensión a que el penado no abandone el tratamiento hasta su finalización estando obligados los centros responsables del tratamiento a facilitar al Juez o Tribunal sentenciado, en los plazos que se les indique que siempre será inferior al año, la preceptiva información sobre la evolución del tratamiento hasta su finalización. Obviamente, en el caso de incumplimiento por el penado de las obligaciones derivadas del tratamiento de deshabitación se revocará la suspensión de la ejecución de la pena.

13.º En relación con la sustitución de las penas además de mantenerse el sistema actual de su ampliación a penas que no superen los dos años siempre que no se trate de reos habituales, se prevé que la sustitución sea no sólo la multa vigente hasta ahora, sino o bien multa o trabajos en beneficio de la comunidad, aunque la ley no las prevea para el delito de que se trate, siempre y cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o un día de trabajo.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que el reo haya sido condenado por un delito de los previstos en el art. 173.2 --referido a la habitualidad en la violencia física o psíquica contra su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos, o sobre los menores o incapaces que con él convivan--, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad.

En tales supuestos el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de una o varias de las obligaciones o deberes previstos en el art. 83 relativo a la suspensión de la ejecución de la pena.

14.º Se amplía la regulación del comiso en la nueva regulación dada al art. 127 con objeto de evitar que cualquier acción delictiva pueda producir algún tipo de incremento patrimonial para los autores del delito, a tal fin, la nueva regulación prevé dos reglas específicas:

-- En el supuesto de que no fuera posible el comiso de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado el delito o las ganancias provenientes del delito o falta, se acordará el comiso por un valor equivalente de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho.

-- Podrá acordarse igualmente el comiso aunque el reo esté exento de responsabilidad penal o ésta se haya extinguido, siempre que resulte acreditada la situación patrimonial ilícita.

15.º Se precisa el concepto de habitualidad añadiendo un nuevo párrafo al art. 94 que define el citado concepto determinando el cómputo de los requisitos que integran el propio concepto de habitualidad, concepto que reitera como la comisión de tres o más delitos de los comprendidos en el mismo capítulo en un plazo no superior a cinco años siempre que haya habido condena.

Pues bien, sobre tal premisa, la nueva reforma indica que se considerarán, por una parte, el momento de posible suspensión o sustitución de la pena conforme al art. 88 y,

por otra parte, la fecha de comisión de aquellos delitos que fundamenten la apreciación de la habitualidad.

II. COMENTARIO ACERCA DE LAS PRINCIPALES NOVEDADES EFECTUADAS EN LA PARTE GENERAL DE LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

La simple lectura de la nueva redacción dada a determinados artículos de la Parte General de la reforma del Código Penal y la modificación de las penas establecidas en la Parte Especial obligan a un mínimo comentario relativo, tanto sobre las principales directrices plasmadas como a los problemas que plantean algunas de las instituciones vigentes en nuestro Código.

No obstante, antes de su exposición, este breve artículo quiere sumarse a una de las ideas recogidas en el informe efectuado por el Consejo General del Poder Judicial en 1999 cuando le fue solicitado por el Gobierno su parecer sobre la aplicación del Código Penal actual y los principales problemas que se habían planteado.

En su informe, el Consejo, tras analizar el pertinente estudio de las figuras delictivas acogidas en el seno del citado Código, efectúa una afirmación que, a la vista de la reforma emprendida, resulta no sólo plenamente vigente, sino incluso agravada.

El referido defecto viene expresado con una frase sumamente expresiva y es el de acusar al Código de 1995 de «maximalismo penal», con ello, el Consejo, quería llamar la atención sobre la pretensión de incluir en el Código un excesivo número de conductas típicas e, incluso una excesiva minuciosidad en la descripción de los tipos que, rebasando por exceso las exigencias derivadas del principio de legalidad en los términos definidos por nuestra jurisprudencia Constitucional, en ocasiones viene a comprender ámbitos que no deberían estar necesariamente incardinados en el ordenamiento punitivo.

Se llama así la atención, aun bajo el obligado respeto a la soberanía del legislador, de recordar la vigencia de algunos principios como el de subsidiariedad, el de intervención mínima o el del carácter fragmentario de la intervención penal, debiendo evitarse la elevación del ilícito administrativo a la categoría de hecho penalmente punible se efectúe de manera exorbitante.

Realizada la anterior puntualización, perfectamente aplicable a un gran número de artículos de la reforma del Código Penal que se comenta, podemos apuntar que entre las líneas directrices de la reforma emprendida se encuentran:

1.º La supresión de la pena de arresto de fin de semana y aumento de las penas cortas privativas de libertad que pasan de tener una duración de seis meses a tres.

Sobre este particular, y en relación a la supresión de la pena de arresto de fin de semana dos precisiones:

a) En primer término, reconocer que la misión de la citada pena venía avalada, tanto desde un punto de vista doctrinal como por ser una medida penal muy extendida en nuestro entorno europeo, a ser un medio sustitutivo de las penas cortas privativas de libertad, precisamente, por los efectos negativos que éstas producen.

b) No obstante, las enormes dificultades que ha conllevado en la práctica la puesta en ejecución de la referida pena ha motivado su supresión.

Con respecto a la rebaja de la pena privativa de libertad de los seis a los tres meses resulta difícilmente entendible que haciéndose eco la reforma del efecto negativo que suponen las penas privativas de libertad y que precisamente se ha tratado de suplir con el incremento de las penas de localización permanente y de trabajos en beneficio de la comunidad, persista este tipo de infracción, catalogada como pena menos grave, para

un buen número de delitos que quizá merecieran otro tipo de respuesta penal más acorde con la finalidad reinsertadora pretendida.

2.º Modificación y potenciación de ciertas penas que tienen por finalidad aumentar el efecto reeducador del condenado en la sociedad contra la que delinquiró dando una mejor redacción a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad que, al mismo tiempo, se ofrece como sustitutiva de los reos condenados a penas de un año de prisión o, excepcionalmente, hasta dos años de privación de libertad. Tal modificación además de merecer un sincero elogio, requiere una mínima atención que se realiza con posterioridad.

3.º Introducción de la nueva pena de localización permanente que, de una parte, viene a sustituir a la derogada de arresto de fin de semana y que se prevé únicamente como sanción de determinadas faltas; modificación que debe ser acogida con la expectativa de la finalidad asignada y que, al igual que la anterior merece un breve comentario.

4.º Falta de proporcionalidad de las penas impuestas a determinadas infracciones calificadas como delito continuado al que le es de aplicación las reglas establecidas en el art. 74 que permiten no sólo la imposición de la pena señalada para la infracción más grave en su mitad superior sino su incremento hasta llegar a la mitad inferior de la pena superior en grado.

Se vuelve a introducir mediante la reforma del art. 74 la agravación prevista, para el mismo supuesto, del Código de 1973 que tantas críticas había experimentado a todos los niveles, lo que pone de manifiesto, no sólo el endurecimiento de la nueva reforma en tales supuestos, sino la posible falta de proporcionalidad entre las infracciones cometidas que merezcan el calificativo de delito continuado y la pena a imponer.

La modificación del citado precepto supone un claro ejemplo del exacerbamiento de las penas especialmente en los delitos contra el patrimonio, pues, de acuerdo con su texto se podría castigar con más pena un hurto continuado de una cantidad nada relevante que un delito masa con una pluralidad de perjudicados, rompiendo así el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones según la gravedad de las conductas.

5.º Falta de adecuación en la imposición de otras penas en relación al hecho delictivo, como sucede, por ejemplo, con la desobediencia por parte de uno de los progenitores a la prestación económica acordada en el correspondiente pleito civil que se castiga o bien con prisión de tres meses a un año o con multa de seis a veinticuatro meses; penas que, en atención al bien jurídico cometido resultan incoherentes, y bien podían haber merecido la oportunidad de ser sustituidas por otras de índole social como es la prestación de trabajos en beneficio de la comunidad.

6.º Incremento en las cantidades establecidas en ciertos tipos para que determinadas conductas lleguen a ser delitos: así, por ejemplo:

-- En el supuesto previsto en el art. 285, relativo al uso de información relevante en asunto de cotización de valores o instrumentos negociados en mercado organizado; al exigirse un beneficio económico superior a seiscientos mil euros, es decir, unos 100 millones de pesetas.

-- En el supuesto de delitos contra la Hacienda Pública, estatal o autonómica, foral o local eludiendo el pago de tributos, pues el art. 305 exige que el mínimo defraudado supere los 120.000 euros.

-- De la misma manera, en el delito previsto en el art. 307, relativo al fraude a la Seguridad Social, se exige que el mínimo defraudado sea también de 120.000 euros.

Pues bien, el comentario que surge a la vista de estas modificaciones es doble:

-- En primer término, es obvio que el legislador ha preferido en este tipo de defraudaciones restringir el tipo penal del delito, optando bien por la falta que aparece en los arts. 627 y 628 que prevé el supuesto de las defraudaciones cometidas a la Hacienda de la Comunidad Europea o a sus presupuestos generales u otros administrados por ella siempre que su cuantía supere los 4.000 euros o bien porque sea la sanción administrativa la que opere hasta el tipo del mínimo penal y de otra parte, la pena de prisión establecida en los citados artículos establecida en el marco de uno a cuatro años, merece el calificativo de benevolente, si se tiene en cuenta las sanciones del mero robo con fuerza castigado con una pena que oscila entre uno y tres años o del robo con violencia o intimidación castigado con la pena de dos a cinco años. En definitiva, la práctica igualdad entre sanciones establecidas a bienes jurídicos tan distintos como el patrimonio personal o la integridad física, de una parte, y la defraudación estatal que supere los 120.000 euros, de otra, no responde al principio de proporcionalidad exigido por nuestra Constitución y por el propio texto penal.

III. INNOVACIONES EN MATERIA DE PENAS. LA PENA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE Y LA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

Como ya se ha anticipado, éstas son las grandes novedades en materia penológica que ofrece la reforma del Código Penal en su Parte General.

La pena de localización permanente se encuentra recogida como pena leve en la reforma del art. 31 y, merece el calificativo en el art. 35 junto a la prisión y a la responsabilidad personal subsidiaria, de pena privativa de libertad.

Su contenido se encuentra en la nueva redacción del art. 37 que dice así:

«La localización permanente tendrá una duración de hasta doce días. Su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en el lugar determinado por el Juez en sentencia.

Si el reo lo solicitare y las circunstancias lo aconsejaren, oído el Ministerio Fiscal, el Juez o Tribunal sentenciador podrá acordar que la condena se cumpla durante los sábados y domingos o de forma no continuada.

Si el condenado incumpliera la pena, el Juez o Tribunal sentenciador deducirá testimonio por quebrantamiento de condena.»

La citada novedad debe ser acogida con gran expectación no sólo porque trata de evitar el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad, sino porque con su instauración se trata también de paliar las dificultades prácticas que ofrecía el arresto de fin de semana y de hacer compatible las obligaciones laborales del condenado con el propio cumplimiento de la pena.

Las posibilidades que ofrece son muy valiosas por cuanto contempla:

- Que la pena pueda cumplirse en el propio domicilio del penado.
- Que se cumpla en otro lugar que al efecto señale el Juez o Tribunal.
- Que se cumpla de forma continuada, discontinuada o durante los sábados y domingos.

Con la citada regulación puede compatibilizarse no sólo el horario de trabajo del penado, sino que la instalación del oportuno mecanismo telemático o de otra naturaleza que porte el penado, puede perfectamente conocerse el grado de cumplimiento de la pena impuesta.

Examinados los preceptos del Libro III del Código Penal, que tipifica las faltas se observa que la citada pena está impuesta, bien de forma única o alternativamente con la de multa en las infracciones siguientes:

- Art. 617 que regula las lesiones.
 - Art. 618.1 relativo a la falta de auxilio a un menor o incapacitado que esté abandonado.
 - Art. 623 sobre los hurtos, daños, sustracción de vehículos de motor o ciclomotor ajenos, estafa, apropiación indebida o defraudación eléctrica siempre que la cuantía no supere los 400 euros.
 - Art. 629 relativo a la expendición de moneda falsa, con el mismo tope cuantitativo.
 - Art. 630 acerca del abandono de jeringuillas u otros instrumentos peligrosos que puedan producir daño o contagiar enfermedades.
 - Art. 633 sobre la perturbación leve del orden en la audiencia de un Juzgado o Tribunal, actos públicos, espectáculos deportivos o culturales y solemnidades o reuniones numerosas y
 - Art. 637 que regula el uso indebido de insignia o condecoración pública o profesional.
- Finalmente, la disposición transitoria cuarta de la reforma del Código Penal establece que, en los casos en que la pena que pudiera corresponder por la aplicación de esta ley fuera la de localización permanente, se considerará, para valorar su gravedad comparativa, que cada día de localización permanente equivale a un día de prisión. La segunda novedad penológica es la remodelación dada a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.

La citada pena está prevista en el art. 33 como:

- Pena menos grave, con una duración entre 31 y 180 días y
- Pena leve, con una duración de uno a treinta días.

Su regulación está prevista en la nueva redacción del art. 49 que dice así:

«Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con los delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:

- 1.^a La ejecución se desarrollará bajo el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a tal efecto, requerirá los informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.
- 2.^a No atentará a la dignidad del penado.
- 3.^a El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin.
- 4.^a Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.
- 5.^a No se supeditará al logro de intereses económicos.
- 6.^a Los Servicios Sociales Penitenciarios, hechas las verificaciones necesarias, comunicarán al Juez de Vigilancia Penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena y, en todo caso, si el penado:
 - a) Se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena.
 - b) A pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.
 - c) Se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable de la ocupación referidas al desarrollo de la misma.

d) Por cualquier otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del trabajo se negase a seguir manteniéndolo en el centro. De dicho incumplimiento se deducirá testimonio.

e) Una vez valorado el informe, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar su ejecución en el mismo centro, enviar al penado para que finalice la ejecución de la misma en otro centro o entender que el penado ha incumplido la pena.

7.^a Si el penado faltara del trabajo por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. No obstante, el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de condena, en la que se deberán hacer constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado del total que se le hubiera impuesto.»

El citado precepto, art. 49 del CP, ha introducido importantes novedades en relación a esta pena:

-- La primera de ellas es que, tal como se prevé en la reforma, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad pasa a tener un papel más relevante que en el código actual pues se ha establecido como pena en un buen número de delitos que hasta la fecha estaban sancionados bien con multa o con una pena privativa de libertad de escasa duración, cumpliendo así su misión de ser una eficiente alternativa de estas últimas.

-- Por otra parte, el citado precepto asume e incorpora a su texto el contenido del Real Decreto 690/1996 de 26 de abril que regulaba las circunstancias de ejecución tanto de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad como del arresto de fin de semana, que pronto quedará así sin contenido alguno y

-- Por último, la reforma ha incorporado lo que constituye la esencia del propósito reeducador de esta pena, consistente en que la actividad que realice el penado esté en relación:

a) Bien con delitos de similar naturaleza al cometido por él,

b) bien en labores de reparación de los daños causados o

c) bien en labores de apoyo o asistencia a las víctimas.

El informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial sobre los problemas planteados en la aplicación del Código Penal vigente, al que se ha hecho mención con anterioridad, al tratar esta pena, de la que realiza una valoración positiva por su misión reeducadora, únicamente hace constar un inconveniente y es la falta de materialización administrativa de la infraestructura y medios necesarios en la mayoría de las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, dependiendo, en realidad, el buen funcionamiento de su ejecución de la propia administración a través de los oportunos convenios con distintas entidades de utilidad pública o interés general, parece fácil deducir que el éxito reeducador de esta pena está, en gran medida, en manos de la propia administración.

IV. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y DE LESA HUMANIDAD

Entre las novedades que introduce la reforma del actual Código Penal en la Parte Especial, se encuentran dos tipos nuevos que tienen por finalidad equiparar nuestra legislación penal a las exigencias derivadas de la coherencia entre nuestra normativa penal y la establecida en el ámbito de actuación de la propia normativa de la Corte de Justicia Internacional, contribuyendo, al propio tiempo, a la equiparación u homologación de nuestro Código con el resto de los europeos.

De esta manera, se introduce en el Título XX del Libro II del Código Penal, que lleva por rúbrica «Delitos contra la Administración de Justicia» un nuevo capítulo, el IX, que

se titula «De los delitos contra la Administración de Justicia de la Corte Penal Internacional» y que contiene un único y novedoso artículo, el 471 bis cuyo voluminoso contenido que desglosa en 7 reglas viene, más o menos a coincidir con el texto de artículos anteriores en los que se protege la administración de Justicia española, si bien se aprecia en sus conductas una mayor amplitud de los tipos penales.

Resumidamente expuesto, el contenido del nuevo art. 471 bis, castiga las conductas siguientes:

1.º Al testigo que, intencionadamente, faltare a la verdad en su testimonio ante la Corte Penal Internacional, estando obligado a decir verdad conforme a las normas estatutarias y reglas de procedimiento y prueba de dicha Corte; tipo que prevé dos agravaciones, la primera de ellas referida a que el falso testimonio se dé en contra del acusado y, la segunda, para el caso en que a consecuencia del referido testimonio se dicte fallo condenatorio en su contra.

2.º Al que presentare pruebas ante la Corte Internacional a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas.

3.º Al que intencionadamente destruya o altere pruebas o interfiera en las diligencias de prueba ante la Corte Penal Internacional.

4.º Al que corrompiera a un testigo, obstruyera su comparecencia o testimonio ante la Corte Internacional o interfiera en ellos.

5.º Al que pusiere trabas a un funcionario de la Corte, abusara de una amistad íntima con él, lo corrompiera o intimidara para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida.

6.º Al que tomara represalias contra un funcionario de la Corte Penal Internacional en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; tipo que es de aplicación a quien tome represalias contra un testigo por su declaración ante la Corte y

7.º Al que solicitara o aceptara un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

El segundo de los tipos penales enunciados se encuentra incluido en un nuevo Capítulo, el II bis, del Título XXIV del Libro II del Código Penal que lleva por rúbrica «De los delitos de lesa humanidad».

El citado capítulo sólo tiene un artículo, el 607 bis que prevé en sus trece apartados las diversas formas comisivas.

El elenco de ilícitos recogidos en este artículo responde a una categoría de derechos humanos regulados en el ámbito de los distintos ordenamientos internos que, sin poder considerarse que todos ellos constituyen el denominado núcleo duro de derechos humanos, en la terminología internacionalista, sí constituyen derechos esenciales de la persona regulados como tales en la mayoría de los sistemas jurídicos.

La tipificación de las violaciones de estos derechos como crímenes contra la humanidad aparece unida a una serie de requisitos que:

a) tienen su origen en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg el 8 de agosto de 1946, fecha en la que Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética firmaron un acuerdo para el procesamiento y posible castigo de los mayores criminales de guerra de las potencias europeas del Eje, acuerdo en el que se incluía la Carta constitutiva de un Tribunal Militar Internacional, con jurisdicción para conocer de las responsabilidades individuales por crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad violaran o no las disposiciones del Derecho interno de los países en que fueron cometidos.

b) Su confirmación en la jurisprudencia de los Tribunales ad hoc creados por el Consejo de Seguridad, y entre ellos, el Tribunal Internacional para la antigua

Yugoslavia que ha tenido la oportunidad de analizar el crimen contra la humanidad en relación a determinados asuntos sometidos a su competencia, entre ellos destaca, especialmente, el caso Nikolic (asunto IT-94-2-R61) y el Tribunal penal para Ruanda y c) Su consolidación en el Estatuto de la Corte Penal Internacional donde figura su definición en el art. 7 cuyo texto dice así:

«A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, enumerándose, a continuación las diversas formas comisivas como el asesinato, exterminio, esclavitud, encarcelamiento, tortura y un largo etcétera.»

Pues bien, sobre esta última premisa podemos decir que los tres requisitos del delito de lesa humanidad son:

- ser actos dirigidos contra la población civil,
- ser actos cometidos de forma generalizada o sistemática y
- ser actos cometidos en el marco de un ataque con conocimiento del autor.

Con tales antecedentes, el art. 607 bis de nuestro futuro Código castiga como reos de delitos de lesa humanidad a quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.

A continuación, el apartado siguiente precisa que se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

1.º Por razón de la pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, o de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

2.º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

Estableciéndose, a continuación en diez párrafos una serie de supuestos de hecho en los que varía la pena en función de aquéllos.

El tipo así descrito permite diferenciarlo del delito de genocidio tal como quedó redactado en la Convención sobre la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948, concretamente en su art. 2 del que pasó al art. 6 del Estatuto de la Corte Penal Internacional y, de ahí, a nuestro actual art. 607 que exige, para su comisión, la concurrencia de tres factores:

- La identificación de un grupo nacional, étnico racial o religioso.
- La comisión de los actos expresamente establecidos contra los grupos mencionados y
- La intención de destruir total o parcialmente a ese grupo; requisito, este último que permite su diferenciación con el de lesa humanidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Comentarios al Nuevo Código Penal. Director: Gonzalo Quintero Olivares, 2.ª edición, Editorial Aranzadi.
- Estudios, Informes y dictámenes, Tomo II. Consejo General del Poder Judicial, 1999.
- La criminalización de la barbarie: La Corte Penal Internacional, trabajo publicado por la Dra. Casilda Rueda Fernández, profesora asociada de Derecho Internacional Público de la Universidad de Sevilla, con el título «Los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional», Consejo General del Poder Judicial.